

Guadalajara, Jalisco; 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 151/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 164/2013**, de fecha **17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de la **C. Azucena Arce Huerta**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, ante el incumplimiento de no resolver dentro del plazo que establece la ley a las solicitudes de información, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita, y:-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece**, relativa al Recurso de Revisión **164/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la **C. Azucena Arce Huerta**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, ante el incumplimiento de no resolver dentro del plazo que establece la ley a las solicitudes de información, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables

de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la **C. Azucena Arce Huerta**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, la C. Azucena Arce Huerta, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación que consideró pertinente; con fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos por éste Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso I), así como por el numeral 30, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter de la **C. Azucena Arce Huerta**, en su entonces calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco; virtud a que en éste recae la obligación de resolver las solicitudes de información dentro del plazo que establece la ley; lo cual derivó a la poste con la resolución pronunciada en el **Recurso de Revisión 164/2013**, de fecha **17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece**.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir la **C. Azucena Arce Huerta**, en su entonces calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, ante el incumplimiento dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia y emitir respuesta dentro del plazo de 05 cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30 y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, artículo 105 del Ordenamiento Legal antes invocado.-

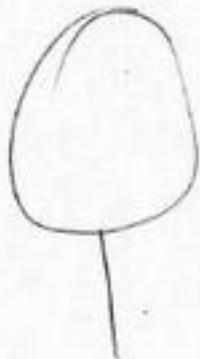
En efecto la **C. Azucena Arce Huerta**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que estimó pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía alegatos e informe por la C. Azucena Arce Huerta, se procede analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental pública.- Consistente en la copia certificada del oficio s/n, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2013 dos mil trece, dirigido al C. LCP. Gerardo Marcos Morelos, encargado de la Hacienda Pública del Municipio de Mixtlán, Jalisco.-

b) Documental pública.- Consistente en las actuaciones dentro del Recurso de Revisión 164/2013, correspondiente a la ponencia de la C. Lic. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (s/c), como a los requerimientos hechos por parte del H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.-

Por lo que, como bien lo menciona la expresora de alegatos, se toma en consideración por parte del Consejo de éste Instituto todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 164/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6,



apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y XI, 329, fracciones II, X y XI, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a los alegatos formulados por la encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Mixtlán, Jalisco, quien argumentó en esencia lo siguiente: **a)** que con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2013 dos mil trece, requirió la información solicitada por el C. [REDACTED] mediante oficio s/n, dirigido al C. LCP. Gerardo Marcos Morelos, Tesorero Municipal del municipio de Mixtlán, Jalisco; **b)** que con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce, hizo entrega mediante dos escritos, informe y anexo, la información solicitada por el recurrente; **c)** que con fecha 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dio por cumplido el recurso de origen.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente

en la época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, apartado 1 y 69, apartado 1, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones

- 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
I a VI...**

VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia...".-

"...Artículo 30. Unidad - Naturaleza y función

- 1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...".-**

"...Artículo 69.- Solicitud de información - Resolución

- 1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor Mariano Topete Macedo, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, presentó ante la Presidencia Municipal de Mixtlán, Jalisco, la solicitud de información respecto de "A) Ingresos totales económicos por cualquier concepto (ingresos propios, participaciones federales, etc.), en forma individualizada durante los meses de febrero, marzo y abril del año en curso, así como el respectivo concepto de cada uno de esos meses y de la naturaleza de los ingresos. B) Que así mismo, solicito tengan a bien proporcionarme, el resumen del gasto corriente que durante los meses de febrero, marzo y abril, erogó este ayuntamiento en los meses referidos. En la inteligencia de que esta información que estoy solicitando, se me proporcione conforme los datos que resulten, según la cuenta pública municipal correspondiente a estos meses". (sic).-

Posteriormente con fecha 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece, al no existir respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Mixtlán, Jalisco, el quejoso en mención interpuso el correspondiente Recurso de Revisión al no recibir respuesta a la solicitud realizada en el plazo que marca la ley.-

En tal sentido con fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, declaró fundado el Recurso de Revisión 164/2013, promovido por Mariano Topete Macedo, contra actos atribuidos al sujeto obligado Municipio de Mixtlán, Jalisco, requiriéndolo para que en el plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación emita respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano en mención el 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece y entregue la información solicitada; así como para que se diera vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o a las que resulten, en contra del servidor público que resulte responsable.-

Finalmente mediante resolución de fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo por cumplida la resolución emitida por éste Órgano Colegiado de fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, en el Recurso de Revisión 164/2013, que ordenó al sujeto obligado Municipio de Mixtlán, Jalisco, diera trámite a la solicitud conforme a derecho y entregue la información requerida por el recurrente consistente en los ingresos propios, participaciones federales, etc., en forma individualizada durante los meses de febrero, marzo y abril del año en curso, así como el respectivo concepto de cada uno de esos meses y de la naturaleza de los ingresos; así como el resumen del gasto corriente que durante los meses de febrero, marzo y abril, erogó este ayuntamiento en los meses referidos según la cuenta pública municipal correspondiente a dichos meses.-

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, Azucena Arce Huerta, al mencionar que con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce, hizo entrega mediante dos escritos, informe y anexo, la información solicitada por el recurrente, además de que con fecha 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dio por cumplido el recurso de origen.-

Lo anterior es así, ya que si bien con fecha 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante sesión ordinaria el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, determinó tener por cumplida la resolución emitida el 17 diecisiete de julio del año en 2013 dos mil trece, también lo es que dicho cumplimiento tuvo como resultado que se diera por terminado y en consecuencia archivado como asunto concluido el Recurso de Revisión 164/2013 interpuesto por Mariano Topete Macedo; sin embargo no debemos perder de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se aperturó precisamente por el incumplimiento de la obligación de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, respecto de la solicitud de información presentada por el señor Mariano Topete Macedo, en términos de lo previsto por el artículo 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, se sigue en contra de la C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, por la comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender, ello con independencia de que en el medio de impugnación correspondiente, como en el presente caso lo es el Recurso de Revisión 164/2013, dé o no cumplimiento a la resolución dictada en dicho recurso, pues no debemos perder de vista que dicho medio de impugnación

tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.-

Luego, cabe mencionar que el hecho de que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Mixtlán, Jalisco, haya dado cumplimiento a la resolución recaída el 17 diecisiete de julio del año 2013, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba valorados con antelación, lo fue precisamente para que se tuviera por cumplido el requerimiento realizado al sujeto obligado en dicha resolución, consistente en informar y entregar al quejoso Mariano Topete Macedo la petición relativa a los ingresos propios, participaciones federales, etc., en forma individualizada durante los meses de febrero, marzo y abril del año en curso, así como el respectivo concepto de cada uno de esos meses y de la naturaleza de los ingresos; así como el resumen del gasto corriente que durante los meses de febrero, marzo y abril, erogó este ayuntamiento en los meses referidos según la cuenta pública municipal correspondiente a dichos meses, y como consecuencia no se siguiera incumpliendo con dicho recurso y se impusieran posteriormente las sanciones previstas en el artículo 87 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin soslayar que con fechas 29 de enero y 14 catorce de mayo del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo del Instituto e Información Pública del Estado de Jalisco, impusiera las medidas de apremio previstas por el apartado 2 y 3 del citado artículo, consistentes en amonestación pública con copia al expediente laboral y multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, respectivamente.-

Es decir, no por el hecho de que se haya dado cabal cumplimiento al recurso de revisión en el primer, segundo, tercero o cuarto requerimiento realizado por la autoridad correspondiente, significa en el presente caso que el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mixtlán, Jalisco, dejó de cometer la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del

artículo 105 de la Ley en mención, ya que por el contrario se advierte con los medios de prueba aportados a la causa que la C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, no resolvió en tiempo la solicitud de información pública que le correspondía atender.-

Por otro lado, señala la expresora de alegatos que con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2013 dos mil trece, requirió la información solicitada por el [REDACTED] mediante oficio s/n, dirigido al C. LCP. Gerardo Marcos Morelos, Tesorero Municipal del municipio de Mixtlán, Jalisco; empero, si bien obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, copia certificada del oficio sin número, a que hace mención la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado en mención, el cual por su propia naturaleza adquiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el arábigo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, también lo es que del mismo no se advierte la recepción del área correspondiente, como en el caso lo es el Encargado de Hacienda Pública Municipal de Mixtlán, Jalisco, sin que mucho menos se cuente con la fecha en que fue emitido el mismo ya que solo se aprecia la leyenda "*al día de su presentación*", es decir, no se demuestra la fecha en que fue presentado el mismo al área correspondiente y mucho menos que dicha dependencia lo haya recibido, a efecto de dar contestación en el término requerido de 24 horas; por lo tanto, no se tiene en realidad la certeza que el Encargado de la Hacienda Municipal haya recibido tal petición de información, a efecto de de que ésta entregara la misma; más aún, suponiendo sin conceder que la C. Azucena Arce Huerta haya requerido la información al área correspondiente, ésta en términos del artículo 71 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió dar contestación a la solicitud del señor Mariano Topete Macedo, en el término de los 05 cinco días conforme a la Ley, lo que en la especie no se encuentra acreditado con medio de prueba alguno.-



Luego, si bien el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, señala serán las áreas generadoras de la información la obligadas a entregar la información a la unidad de transparencia, también lo es que de acuerdo al artículo 23 del Reglamento en mención, cuando el área generadora de la información no remita en tiempo y forma la información requerida por la unidad, se hará acreedora a las sanciones correspondientes previa denuncia por parte del titular de la unidad al Instituto y el respectivo procedimiento de responsabilidad.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción III, del apartado 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"Artículo 105. Infracciones - Titulares de Unidades

*1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
I a III...
IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública
que le corresponda atender;...".-*

Artículo 107. Infracciones - Sanciones

I...

2. Se sancionará con amonestación pública y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:

*I y II...
III. El artículo 105.1, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y
XI...".-*

De la misma manera se insiste que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, pues si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por el numeral 78 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la procedencia con motivo de la presentación de

una solicitud de información pública; empero, en aras de lo precisado por el referido artículo 105, apartado 1, de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad que el señor Mariano Topete Macedo tuvo acceso a la Información solicitada, esta debió ser entregada previo al incumplimiento decretado por parte de este organismo para estar en posibilidad de considerar una eximente de responsabilidad, lo que en la especie no aconteció, pues tal y como la procesada lo aduce, tal acción fue posterior a la resolución emitida dentro del recurso aludido. Máxime que como se señaló anteriormente el recurso de origen es independiente de lo que se analiza en el presente procedimiento, por lo que la omisión procesal que se haya cometido dentro del Recurso de Revisión 164/2013 es intrascendente a efecto de resolver el presente procedimiento.-

Aunado a lo anterior no se debe pasar inadvertido que el procedimiento de responsabilidad administrativa se instaura contra personas físicas que comentan infracciones administrativas a la ley o reglamento de la materia y las posibles faltas a la normatividad se analizan desde el momento en que su tuvo pleno conocimiento de la presunta comisión de las mismas, en otras palabras, el análisis atiende a la temporalidad en que se suscitaron las transgresiones a la legislación, por lo que se evidencia que, si las acciones que alude la procesada realizó son posteriores a la resolución recaída al Recurso de Revisión en mención, estas en nada pueden variar el sentido de la presente resolución, pues las mismas tienden a subsanar errores cometidos y advertidos por esta autoridad, así como a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia; mas no así a acreditar que la C. Azucena Arce Huerta, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, previo a la resolución del recurso aludido realizó acciones bastantes y suficientes para cumplir con sus obligaciones, en específico la consistente en resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud,



respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con la Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado, tal como lo prevé el artículo 69, apartado 1, de la Ley de Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que tales precisiones devienen inoperantes a efecto de resolver el presente asunto.-

Por lo tanto se reitera que la C. Azucena Arce Huerta, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, Incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 105, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya responsabilidad corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en este caso a la C. Azucena Arce Huerta, en su carácter en aquél entonces de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento

Constitucional de Mixtlán, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción III, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 164/2013, en el considerando segundo de la resolución emitida el 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, se le requirió para que en un plazo de 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación, emitiera respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Mariano Topete Macedo el 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece y entregue la información solicitada, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las responsabilidades y sanciones previstas en el Título Séptimo de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

No obstante lo anterior, según se desprende de la resolución emitida dentro de los autos del recurso de revisión 164/2013, emitida por el Consejo de este Instituto el 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, se declaró el incumplimiento a la resolución de fecha 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece, a través de la cual se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, diera cumplimiento a la resolución definitiva, aplicándosele la primera medida de apremio señalada por el artículo 87, apartado 2, de la Ley de la Materia vigente en la época de los hechos, consistente en la aplicación de una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, como en el caso lo es la C. Azucena Arce Huerta, mismo que dispone:

"...Artículo 87..."

1...

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que en caso de no hacerlo se procederá en los términos del siguiente párrafo".-

Consecuentemente en la resolución emitida el 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, nuevamente se declaró incumplida la resolución dentro

del recurso de origen, imponiéndole la segunda de las medidas de apremio señaladas por el artículo 87, apartado 3, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la aplicación de una multa de 20 veinte días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a la C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Mixtlán, Jalisco, el cual prevé:-

"...Artículo 87..."

1 y 2...

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que en caso de no hacerlo se procederá en los términos del siguiente párrafo":-

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que mediante Sesión del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por cumplida la resolución del Recurso de Revisión 164/2013, ordenándose en consecuencia su archivo como asunto concluido.-

Del análisis de los anteriores antecedentes, tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha la titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en el recurso de revisión 164/2013, sin embargo, derivado de que dicha responsabilidad recayó en la C. Azucena Arce Huerta, lo procedente es sancionarla en términos del artículo 107, apartado 2, fracción III, del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual establece como posible sanción multa de 50 cincuenta a 500 quinientos días de salario mínimo y amonestación pública.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 24, apartado 1, fracción VII; 30, 69, apartado 1, 102, 105, apartado 1, fracción IV, 107, apartado 2, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, resulta procedente sancionar y se sanciona a

la C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, con amonestación pública y multa por el equivalente a 275 doscientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; sin embargo, tomando en consideración que en resolución de fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, se determinó imponer una multa por el equivalente a 20 veinte días de salario mínimo, a la titular de la unidad de transparencia en cita, por el incumplimiento al recurso de origen interpuesto por el multirreferido Mariano Topete Macedo, la cual se hizo efectiva mediante recibo oficial 035463418, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se procede a restar de la sanción a imponer el equivalente a los 20 veinte días de salario mínimo impuestos por el incumplimiento referido; por lo tanto, se determina por parte de éste Instituto imponer una multa por el equivalente a 255 doscientos cincuenta y cinco días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$16,513.80 (*dieciséis mil quinientos trece pesos 80/100 moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la fecha en que se cometió la infracción (*mayo del año 2013 dos mil trece*).-

Resulta aplicable al caso estudio, la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002 Página. 1172, bajo el siguiente rubro y texto:-

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable".-

Precedentes:-

AMPARO DIRECTO 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.-

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Menuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.-

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.-

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.-

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es de **SANCIONARSE y SE SANCIÓN** a la C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone a la **C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, así como **MULTA** por el equivalente a 255 doscientos cincuenta y cinco días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$16,513.80 (*diecisésis mil quinientos trece pesos 80/100 moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en la fecha en que se cometió la infracción (*mayo del año 2013 dos mil trece*).-

TERCERO.- Hágase saber a la **C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 152 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio al C. Secretario de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a la C. Azucena Arce Huerta, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y

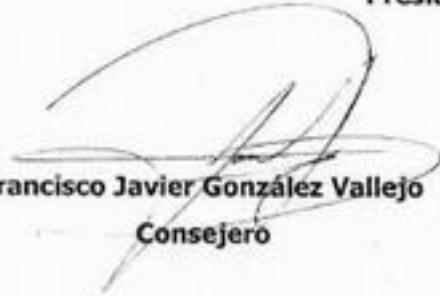
sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo

Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes

Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo